

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al amparo de lo previsto en los artículo 57, 20.3 K) y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, a favor de las empresas que tengan la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan dicho dominio público para llevar a cabo la actividad de transporte de energía eléctrica y realizar las funciones necesarias para el buen fin de su objetivo.

2.2. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para el transporte de energía eléctrica se requiera utilizar subestaciones, líneas de alta tensión, líneas de otras tensiones y otras instalaciones o redes que materialmente ocupen el subsuelo, el suelo o el vuelo del territorio de este Municipio.

2.3. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales; y por vía pública, el espacio del terreno sobre cuyo suelo, subsuelo o vuelo existan los bienes relacionados, que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de “vías públicas” que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

2.4. Quedan exceptuados, en su caso, de las tarifas de esta ordenanza y por consiguiente fuera de la aplicación de las mismas la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las empresas explotadoras de servicios y suministros a la mayor parte del vecindario en lo que se refiere a las vías públicas; pero no en cuanto a las instalaciones que se

hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellas.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte de energía eléctrica.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

4.1. La cuantía de las tasas reguladoras en la presente ordenanza será la contenida en las tarifas siguientes:

ELEMENTOS	TOTAL TARIFA
Tipo A. Un metro lineal de línea de tensión de categoría especial (=> 220 KV)	28,98
Tipo B. Un metro lineal de línea de tensión de categoría primera (<200 KV - >66 KV)	18,87
Tipo C. Un metro lineal de línea de tensión de categoría segunda (=<66 KV - >30 KV)	14,15
Tipo D. Un metro lineal de línea de tensión de categoría tercera (<30 KV - >1 KV)	11,93
Tipo E. Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros), por m2	3,37
Tipo F. Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura, por m2	3,37
Tipo G. Una torre metálica superior, por m2	3,37
Tipo H. Un transformador o similar, por m2	3,37

4.2. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA TASA

Artículo 5º

5.1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

5.2. El día 1 de Enero de cada ejercicio se devenga la tasa, en base a las instalaciones y elementos de cada sujeto pasivo que estuvieran operativas en esa fecha.

VI. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

Artículo 6º

6.1. Los sujetos pasivos de esta ordenanza vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y especificativa de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza- De no hacerlo, se llevará a cabo de oficio por el Ayuntamiento; previas las inspecciones o comprobaciones que este considere, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 7 de esta ordenanza.

6.2. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere la presente ordenanza ha de efectuarse conforme a las liquidaciones semestrales, las cuales serán practicadas y notificadas por el propio Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación semestral será equivalente al 50 % del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el artículo 4.1. de esta ordenanza.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones semestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivos sus deudas tributarias en periodo voluntario de pago, dentro de los siguientes términos de vencimientos:

Primer vencimiento: Hasta el 30 de Junio.

Segundo vencimiento: Hasta 31 de Diciembre.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

7.1. El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración necesaria para la adecuada práctica de la liquidación de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

7.2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

Disposició Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.